

16/02/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000181 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR LA
EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7"

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00986 del 21 del 21 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7**, con NIT 830.505.537-2, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE**, por un valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 9.238.642)** Pesos, por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales otorgados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, acto administrativo notificado el 3 de junio de 2016.

Que con el radicado N°00 018103 del 21 de noviembre del 2016, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, el señor **Jorge Eduardo Acevedo Uribe** representante legal de la empresa **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7**, en referencia, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No. 00986 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

En síntesis el recurrente plantea su de acuerdo en la clasificación del usuario de alto impacto y por así como el establecimiento de un concepto de seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal, dado que no se han realizado visita por parte de la autoridad CRA, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Jurat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000181

2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7"

Revisado el expediente No.1404-183 el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con la PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE NIT 900.854.161-7 no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que el artículo 79 ibídem, determina el "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de Cobro N°986 de 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** por concepto de seguimiento ambiental

1. Inspección Técnica a la empresa **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7**, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Verificar los impactos ambientales generados por la actividad de la **PROMOTORA DE TERRENOS DE EL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7**.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, por el termino de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000181

2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA POR LA
EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S NIT 900.854.161-7"

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

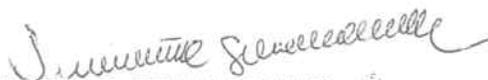
CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO : Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

16 FEB. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp: 1404-183

Proyectó: G-Palacio- reviso: Karcon- Profesional Especializado

Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental

Japón